Bogotá, D.C., enero de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** Proyecto de ley orgánica para radicación (texto y justificación).

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2°, 139, 140, 145, de la ley 5° de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley “***POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992”***

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5° de 1992.

Atentamente,

1. **TEXTO PROPUESTO**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. \_\_\_\_ DE 2024**

**“*POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es modificar el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo un parágrafo que faculte al Congreso de la República para solicitar, en cualquier momento, que el Presidente de la República se someta a un examen de detección de sustancias psicoactivas y el otorgamiento de una licencia obligatoria para su recuperación.

**ARTÍCULO 2:** Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la ley 5° de 1992 el cual quedará así:

***“Parágrafo:*** *El Congreso de la República, en cualquier momento y por decisión de mayoría simple de ambas cámaras, podrá requerir al Presidente de la República someterse a una prueba de detección de sustancias psicoactivas. En caso de que el resultado de la prueba sea positivo, el Senado deberá otorgar al Presidente una licencia temporal obligatoria, durante la cual se apartará de sus funciones para someterse a un proceso de rehabilitación. Durante el periodo de rehabilitación del Presidente, se aplicarán las disposiciones constitucionales referentes a la ausencia temporal del Jefe de Estado”.*

**ARTÍCULO 3: VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 145 de la ley 5° de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

* 1. **COMPETENCIA**

La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3° de 1992, por cuanto versa sobre: “Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.”.

* 1. **CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El **OBJETO** del presente proyecto de ley es es modificar el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo un parágrafo que faculte al Senado de la República para solicitar, en cualquier momento, que el Presidente de la República se someta a un examen de detección de sustancias psicoactivas y el otorgamiento de una licencia obligatoria para su recuperación.

Este proyecto de ley propone una serie de disposiciones que refuerzan la transparencia, la idoneidad y la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, al permitir que el Senado de la República, en representación del interés público y la estabilidad institucional, solicite al mandatario una prueba de detección de sustancias psicoactivas. Asimismo, establece que, en caso de que el resultado de dicha prueba sea positivo, el Presidente deba apartarse temporalmente de su cargo para someterse a un proceso de rehabilitación. Esta medida surge de la necesidad de preservar la integridad física y mental de quien detenta la máxima autoridad del Ejecutivo, garantizando al mismo tiempo la continuidad institucional del Estado.

La salvaguarda de la idoneidad y la capacidad del Presidente es un tema que amerita el cargo de Presidente de la República, pues conlleva una responsabilidad enorme, no solo por ser el Jefe del Estado y del gobierno, sino porque en sus manos recae la dirección del país, la toma de decisiones estratégicas y la representación internacional de la nación. El Presidente, en su rol, enfrenta una serie de desafíos diarios que requieren plena claridad mental, juicio y equilibrio emocional para poder guiar de manera efectiva a la nación y responder a situaciones de crisis, emergencias o decisiones políticas clave.

El consumo de sustancias psicoactivas podría afectar gravemente las capacidades del Presidente, lo que comprometería no solo el funcionamiento del Poder Ejecutivo, sino la seguridad y el bienestar del país en su conjunto. El uso de drogas puede alterar el juicio, provocar fluctuaciones emocionales y afectar la estabilidad psicológica, factores que, en cualquier figura pública de alta responsabilidad, representan un riesgo para la toma de decisiones de interés nacional.

Es por esto que este proyecto de ley busca garantizar que el Presidente de la República se mantenga en condiciones óptimas de salud física y mental para cumplir con su cargo de manera efectiva y responsable. La posibilidad de que el Senado solicite una prueba antidrogas no es una medida arbitraria ni invasiva, sino una herramienta preventiva que protege a la nación de potenciales riesgos derivados de una posible incapacidad temporal del mandatario.

En segundo lugar, se presenta el equilibrio de poderes y supervisión del Ejecutivo ya que en cualquier sistema democrático, el equilibrio y control entre los poderes del Estado es fundamental para preservar la estabilidad política y el buen funcionamiento de las instituciones. El Poder Ejecutivo, en manos del Presidente, es uno de los pilares fundamentales del sistema político. Sin embargo, para evitar abusos de poder y para garantizar que el Presidente ejerza sus funciones en concordancia con los principios democráticos, es esencial que exista un marco claro de supervisión.

Este proyecto de ley otorga al Senado de la República la facultad de supervisar, en términos preventivos, el estado de salud y capacidad del Presidente mediante la solicitud de una prueba antidrogas. Esta medida no implica una intervención constante ni limita la autonomía del Poder Ejecutivo, sino que se aplica en casos específicos, cuando haya indicios o preocupaciones legítimas sobre la capacidad del Presidente para desempeñar sus funciones.

El Senado, como órgano de representación territorial y legislativa, está en una posición única para llevar a cabo este tipo de control, ya que representa un contrapeso natural al Poder Ejecutivo. La solicitud de una prueba antidrogas, mediante una mayoría simple, garantiza que la decisión de requerir dicho examen cuente con un respaldo institucional y democrático, evitando que la medida sea utilizada con fines políticos o personales.

Por otro lado, resulta una medida preventiva y restaurativa: rehabilitación y licencia temporal, pues el enfoque de este proyecto de ley no es punitivo ni busca sancionar al Presidente por un posible resultado positivo en un examen de detección de sustancias psicoactivas. Más bien, se basa en un enfoque preventivo y restaurativo, que prioriza la recuperación de la salud del Presidente y la continuidad del gobierno bajo condiciones seguras.

En caso de que el examen resulte positivo, el Senado otorgará una licencia temporal obligatoria al Presidente, permitiendo que este se aparte de sus funciones de manera temporal para someterse a un tratamiento de rehabilitación adecuado. Esta medida no solo protege la salud del mandatario, sino también la integridad y estabilidad de las funciones presidenciales, ya que evita que una persona con una posible adicción o problema de consumo continúe tomando decisiones que podrían afectar al país.

El proyecto de ley contempla que, durante el periodo de rehabilitación del Presidente, se apliquen las disposiciones constitucionales que regulan la ausencia temporal del Jefe de Estado, garantizando que el país no enfrente un vacío de poder y que las funciones del Ejecutivo se mantengan en manos de los funcionarios designados constitucionalmente.

Este enfoque restaurativo también busca preservar la dignidad y los derechos del Presidente como ciudadano, al brindar la oportunidad de recibir el tratamiento necesario sin que esto implique una condena política o personal. La licencia temporal garantiza que, una vez concluido el proceso de rehabilitación, el Presidente pueda reincorporarse a sus funciones si su estado de salud lo permite, conforme a las normas constitucionales.

Otro de los aspectos clave que este proyecto de ley busca asegurar es la continuidad en la conducción del Estado. En situaciones excepcionales como la ausencia temporal del Presidente debido a un proceso de rehabilitación, la legislación vigente ya prevé mecanismos constitucionales para asegurar la sucesión temporal en el ejercicio de las funciones presidenciales.

El proyecto de ley se ajusta a estas disposiciones, garantizando que durante la licencia temporal obligatoria del Presidente, las atribuciones del Ejecutivo sean asumidas por el funcionario designado por la Constitución, como puede ser el Vicepresidente o el Ministro del Interior, de acuerdo con las circunstancias.

Esto asegura que, en todo momento, la gobernabilidad y la estabilidad del país no se vean comprometidas, evitando así cualquier tipo de incertidumbre política o institucional. Además, esta previsión protege al Estado de posibles crisis que podrían derivarse de la incapacidad temporal del Presidente por problemas de salud relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas.

Finalmente, el fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones por medio de la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado es un pilar fundamental para la estabilidad democrática. Este proyecto de ley refuerza esa confianza al establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para quienes ejercen los cargos más altos del país, incluyendo al Presidente de la República.

La posibilidad de que el Senado solicite una prueba antidrogas al Presidente no solo responde a una necesidad de supervisión del poder, sino también a un compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, valores esenciales en cualquier democracia moderna. Esta medida envía un mensaje claro a la ciudadanía sobre la importancia de la integridad y la idoneidad de quienes ocupan cargos públicos, especialmente aquellos que tienen en sus manos la dirección del país.

Además, este tipo de medidas contribuyen a fortalecer la imagen de la Presidencia como una institución al servicio de la nación y de los ciudadanos, asegurando que quien la ejerce lo haga en condiciones óptimas para tomar decisiones en beneficio del interés general.

En conclusión, este proyecto de ley se fundamenta en principios de transparencia, prevención y restauración, con el fin de garantizar que el Presidente de la República esté en condiciones de ejercer sus funciones de manera efectiva y responsable. Al otorgar al Senado la facultad de solicitar pruebas antidrogas y establecer un proceso de licencia temporal para el Presidente en caso de un resultado positivo, se asegura la continuidad institucional y se protege la estabilidad política del país, al mismo tiempo que se respeta el derecho del mandatario a recibir el tratamiento adecuado.

* 1. **BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO**

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1° del artículo 150 y 151 constitucional.

*“****ARTICULO 150.****Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*(…)”.*

*“****ARTÍCULO 151****. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”*

El tipo trámite del presente proyecto de ley será la de ley orgánica, esto según lo estipulado en el artículo 151 de la carta política, anteriormente citado.

* 1. **IMPACTO FISCAL**

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno Nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la comunidad del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

El artículo 7 de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“***ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”*.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional No, 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“***MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES****-Regla de decisión.*

*En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público*”.

* 1. **RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5° de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“***ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.***

*(…)*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) <Literal INEXEQUIBLE>*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*(…)”.*

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,